

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 203

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
Demandado: JULIO ALFONSO ROJAS S.A.
Radicación: 76001-3103-002-2012-00274-00

En virtud del requerimiento realizado a la anterior auxiliar de justicia designada como secuestre del predio embargado en el proceso, se allegó al despacho la información del lugar donde es factible la ubicación de ella para concretar las comunicaciones que se han enviado y formalizar la entrega del predio en cuestión.

Con base en lo dicho, atendiendo la información proporcionada al Despacho, se dispondrá remitir oficio a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, localizable en la CARRERA 4 # 11-45, Oficina 704, Edificio Banco de Bogotá, de la actual nomenclatura urbana de Cali; requiriéndola para que se sirva realizar la entrega del predio dado en custodia en el presente proceso a la sociedad MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien funge como actual secuestre designado.

De otro lado, la parte actora allega memorial solicitando se oficie a la Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro, a fin de que se expida certificado catastral del predio embargado y secuestrado en el asunto, petición que por ser procedente, se despachará de forma favorable.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio a la señora DEISY CASTAÑO CASTAÑO, localizable en la CARRERA 4 # 11-45, Oficina 704, Edificio Banco de Bogotá, de la actual nomenclatura urbana de Cali; requiriéndola para que se sirva realizar la entrega del predio dado en custodia en el presente proceso a la sociedad MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien funge como actual secuestre designado.

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-787044, No. 370-787071 y No. 370-7877133.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>16</u> de hoy</p> <p><u>01 FEB 2018</u></p> <p>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>_____ <i>CH</i></p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0198

Radicación : 005-2012-00173-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JORGE ELIECER GUEVARA MERCADO
Demandado : LUCY MAR CUERO ILLERAS
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

En atención a que el remate programado para el día 30 de Enero de 2018, no se llevó a cabo en consideración a lo manifestado por la apoderada judicial del extremo activo, respecto a que no se efectuaron las correspondientes publicaciones, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá el Despacho a fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 26 de Febrero de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-41828 de propiedad de la demandada LUCY MAR CUERO ILLERAS, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, las suma de \$116'200.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 16 de hoy 10 FEB 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 43

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: SAUL GIOANY FLOR CIFUENTES
Radicación: 76001-3103-008-2012-00263-00

Se allega memorial dirigido por la parte actora solicitando se fije fecha para diligencia de remate. A su vez se arriba escrito solicitando la corrección del auto que otorgó eficacia procesal al avalúo del predio embargado y secuestrado, además de la corrección del auto que aprobó la liquidación del crédito.

De la revisión de las actuaciones se constata que previo a programar fecha para la almoneda, es necesario enmendar el auto que otorgó eficacia al avalúo del bien a rematar, toda vez que en el mismo no se precisó que solo es susceptible de ser subastado el porcentaje de propiedad del demandado, esto es 11.11% de la totalidad del bien, tal como se evidencia en la certificación catastral, y no como quedó mencionado en el auto No. 605 de 13 de marzo de 2017.

De la misma forma, corroborado que se cometió un yerro en el auto de 9 de septiembre de 2015, pues se dejó dicho «**TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de *TOTAL DEL CREDITO: DOSCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$152.921.610.00)* como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante.**», siendo lo correcto haber referido «**TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de *TOTAL DEL CREDITO: CIENTO CIENCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VIENTIÚN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$152.921.610.00)* como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante.**».

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para remate, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- **CORREGIR** el auto No. 605 de 13 de marzo de 2017, para que el mismo se entienda así:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	AVALÚO DEL PREDIO	PORCENTAJE DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO SOBRE EL PREDIO	TOTAL AVALUO A TENER EN CUENTA
370-373090	\$84.564.000	\$42.282.000	\$126.846.000	11.11%	\$14.092.590,6

3°.- **CORREGIR** el numeral tercero auto de 9 de septiembre de 2015, para que el mismo se entienda así: «**TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **TOTAL DEL CREDITO: CIENTO CIENCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VIENTIÚN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$152.921.610.00)** como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante».

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
2 autos

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 182

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: SAUL GIOANY FLOR CIFUENTES
Radicación: 76001-3103-008-2012-00263-00

De la revisión del expediente se observa que por error involuntario se dejó dicho en el auto de 24 de mayo de 2012 «*Decretase el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-373090 declarado como propiedad del demandado Saúl Giovanni Flor Cifuentes...*» siendo lo correcto haber indicado «Decretase el embargo de los derechos de propiedad que el demandado Saúl Giovanni Flor Cifuentes detenta sobre bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-373090», por lo que procederá el despacho a enmendar dicho yerro.

De otro lado, se avizora que la secuestre designada en el proceso, actualmente no funge como auxiliar de la justicia, por lo que resulta necesario, previo a programar la almoneda, que se releve del cargo.

Finalmente, atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se aporta copia del auto No. 846 de 26 de junio de 2016, por medio del cual se decretó el secuestro del predio embargado en el proceso, como quiera que no reposaba en el expediente el legajo original, procederá en el despacho a agregarlo al expediente para que obre dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de 24 de mayo de 2012, para que el mismo se entienda así: «Decretase el embargo de los derechos de propiedad que el demandado Saúl Giovanni Flor Cifuentes detenta sobre bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-373090».

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre a DEISY CASTAÑO CASTAÑO, de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-46676 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

4°.- AGREGAR al expediente la copia del auto No. 846 de 15 de junio de 2016, para que obre dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>16</u> de hoy
<u>01 FEB 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de Enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procece con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 0196

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO BALCAZAR PINEDA
Radicación: 76001-3103-010-2013-00030-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-627013 a ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-627013 a AURY FERNAN DIAZ ALARCON a quien se le puede ubicar en la Calle 13 # 40A-04 B/ Pasoancho, Celular 3155216814.

4°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

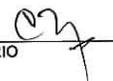
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 16 de hoy 01 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el-auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de Dos Mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 175

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS
Demandado : ADRIANA VANEGAS VALENCIA Y OTRO
Radicación : 76001-3103-012-2008-00229-00

Se allega comunicación de la DIAN visible a folio 174, donde informan que del cobro coactivo que se adelantaba a nombre de la demandada ADRIANA VANEGAS VALENCIA, tras haber cancelado la totalidad de la obligación con la DIAN, se ordenó el desembargo del inmueble de matrícula N° 370-151109, igualmente, ordenaron que el inmueble quedara a órdenes del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, quien había solicitado remanentes, por lo tanto, se dispondrá agregar y poner en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por la DIAN, donde informan que del cobro coactivo que se adelantaba a nombre de la demandada ADRIANA VANEGAS VALENCIA, esta tras haber cancelado la totalidad de la obligación, se ordenó el desembargo del inmueble de matrícula N° 370-151109, igualmente, ordenaron que el inmueble quedara a órdenes del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, quien había solicitado remanentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 16 de hoy 01 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Enero Veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0185

Hipotecario

Demandante: Banco AV Villas

Demandado: Álvaro Gonzalo Durango Valero

Radicación: 14-1999-00913-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 2338 de fecha 21 de julio de 2017, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos al demandante como abono al crédito y costas.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que, no es procedente la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos que se haga entrega de los títulos que reposan en el proceso, pues, nunca se ha solicitado el embargo de dichos dineros conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Dice, que el proceso ejecutivo con título hipotecario y como su nombre lo indica, persigue el bien dado en garantía hipotecaria, por lo tanto, no pueden perseguirse bienes diferentes al bien gravado.

En caso de despacharse desfavorablemente lo solicitado, solicita se conceda el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Indica, que no le asiste la razón a la parte demandada para oponerse al legítimo derecho que le asiste a la entidad demandante para reclamar la entrega de los

dineros que a título de arrendamiento se encuentran depositados a órdenes del proceso; los cuales ascienden a una suma superior a lo ordenado por el Despacho.

Dice, que tanto el bien objeto del presente proceso cuya venta en pública subasta se ha solicitado, como los títulos de depósito judiciales que se encuentran consignados a órdenes del proceso, serán destinados a cubrir las obligaciones contraídas por el demandado, así el apoderado del demandado se oponga, tal como ha sido su constante proceder durante los 18 años transcurridos desde la iniciación de la presente ejecución.

Asegura, que la diligencia de secuestro del inmueble, se evidenció que el mismo se encontraba arrendado y en consecuencia al declarar legalmente secuestrado el bien y hacer entrega en forma real y material al señor secuestre, se le hacen las prevenciones del caso a los arrendatarios, a fin de que a partir de la fecha se consignaran el valor del canon a la cuenta de depósitos del Juzgado de conocimiento.

Solicita se rechace el recurso interpuesto, se abstenga de conceder el recurso de apelación y continuar con la entrega de títulos ordenada.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos¹, que dice: “...*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla*

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”. Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la parte demandada, aduce que no podrá ordenar la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, como quiera que los dineros consignados no han sido embargados.

Revisado el presente asunto, se observa que efectivamente se realizó diligencia de secuestro del bien inmueble, el día 10 de febrero de 2000, tal como se observa a folio 60 del presente cuaderno, donde se constató que el mismo se encontraba arrendado y en consecuencia el secuestro les indica: *“le hago saber a los arrendatarios que a partir de la fecha deberán consignar el valor del canon de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali”.*

Conforme a lo anterior, los dineros que solicita la parte demandante, corresponden a los cánones de arrendamiento consignados por los arrendatarios a órdenes del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, los cuales se ordenó su pago como abono a la obligación, advirtiéndole que no se hace necesario haber sido embargados previamente, puesto que al momento de la diligencia de secuestro, el auxiliar de la justicia, les comunica que los mismos deberán ser consignados a órdenes del juzgado de conocimiento.

Así pues, la hipoteca tiene una característica especial y lo es la exclusividad en la percusión del bien que se da en garantía, lo que hace que se persiga en cabeza de quien esté y que se tenga como único bien sobre el cual recaen las medidas cautelares cuando la acción ejercida sea de naturaleza hipotecaria, como ocurre en el presente caso, sin embargo, las rentas que produce aun estando embargado y secuestrado el bien, deberán ser consignadas a disposición del Juzgado que decretó la medida cautelar y se tendrán como abono de la obligación, lo que significa que su pago puede realizarse al acreedor hipotecario una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito o las costas.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia atacada, pues, no le asiste la razón al peticionario en indicar que previamente deberán ser embargados

dichos dineros, para proceder a su posterior entrega a la parte demandante como abono a la obligación. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

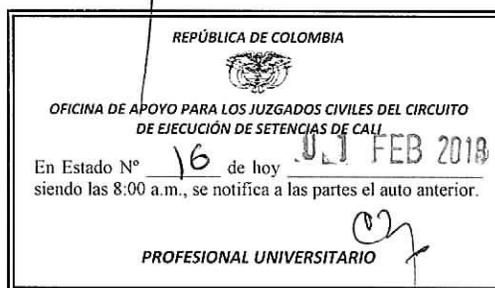
MANTENER el auto 2338 de fecha veintiuno (21) de julio dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con los escritos allegados por los Juzgados 2 y 3 Laboral del Circuito de Cali, donde solicita embargo; además, la parte demandante solicita se fije fecha de remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Enero veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0186

Hipotecario

Demandante: Banco AV Villas

Demandado: Álvaro Gonzalo Durango Valero

Radicación: 14-1999-00913-00

Para proveer ha pasado a despacho el presente proceso, en lo referente a la comunicación enviada por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, donde solicita el embargo del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-518000 y teniendo en cuenta que, el crédito laboral se encuentra dentro de los créditos privilegiados de primer orden y por ende, se debe cancelar en primer término; el Despacho DECRETARÁ el embargo sobre los bienes del demandado, de acuerdo con la PRELACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY.

El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali, solicita por oficio No. 1070 del 27 de septiembre de 2017, el embargo de remanentes del demandado ALVARO GONZALO DURANGO VALERO.

Respecto al informe presentado por el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, se colocará en conocimiento de las partes, para que y obre conste dentro presente asunto.

La apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-518000, se observa que, la diligencia de remate debe ser lo más acorde y coherente con el valor real comercial del inmueble y una vez realizando el control de legalidad respectivo², se tiene que a folio 681 del presente cuaderno, reposa avalúo que data de 2016, por tanto, se requerirá, a las partes para que actualicen dicho avalúo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LÍBRESE OFICIO al JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, INFORMANDO QUE SE TENDRÁ EN CUENTA el embargo decretado sobre el bien del demandado ALVARO GONZALO DURANGO VALERO.

²Art. 448 del C.G.P.

SEGUNDO. ADELANTESE el proceso hasta el remate de los bienes, y antes de la entrega de su producto, SOLICITESE al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, envíen la liquidación definitiva para realizar la distribución de dineros correspondiente, de acuerdo con la PRELACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY (Artículo 593 del CGP).

TERCERO: Agregar a los autos el **Oficio 1070** de 27 de septiembre de 2017 allegado a éste Despacho el 13 de octubre de 2017 emanado del JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual nos comunica el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado ALVARO GONZALO DURANGO VALERO, el cual no se tendrá en cuenta, pues, las medidas ya están afectadas por el por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por Miguel Perafan en contra del demandado, Rad. 03-2014-00445-00, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 465 del CGP.

CUARTO: Por secretaría ordenase librar los oficios correspondientes.

QUINTO: AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes, el informe rendido por el secuestre designado en este asunto, para los fines que encuentren pertinentes.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que actualice el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	16 de hoy 01 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2639

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: UNIR EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA.
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00496-00

Se allega constancia de notificación del acreedor prendario, motivo por el cual se agregará lo arribado para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, entendiéndolo debidamente notificado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **AGREGAR** para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, las constancias de notificación del acreedor prendario, obrantes a folios 94 a 103.

2°.- **ENTENDER** debidamente notificado al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

